REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Luam, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0817

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00561 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Luam, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Casa Luam, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Luam, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] notificada a Casa Luam, SRL. en fecha 9 de septiembre de 2022, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00561 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA las excepciones de nulidad planteadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, de fecha 11 de octubre del 2022, incoado por la entidad CASA LUAM, S.R.L, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha treinta (30) de agosto 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], de fecha treinta (30) de agosto 2022, y en vía de consecuencia, la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-00820-2017, de fecha veintiséis (26) de junio del 2017, por encontrarse prescritos los periodos fiscalizados y por ausencia del debido proceso administrativo, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Luam, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribuna a la recurrente CASA LUAM, [redacted] la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos. **Segundo medio:** Violación a la ley, art. 24.2 (Desnaturalización de los hechos). **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Violación del régimen de invalidez de los actos administrativos, exceso de poder y violación al artículo 14 de la ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Luam, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. En primer lugar es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Luam, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Luam, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Luam, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Luam, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Luam, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Luam, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas y falta de motivos*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Luam, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al omitir ponderar los elementos probatorios depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), vulnerando su derecho de defensa, emitiendo en consecuencia una decisión carente de motivos; que los jueces del fondo aplicaron diversos criterios jurisprudenciales para presumir que la administración tributaria no depositó los documentos que sustentaban sus medios de defensa motivando su decisión en supuestos cimentados bajo presunciones de la carga dinámica de la prueba, otorgando a los hechos un significado distinto al verdadero en violación al principio de seguridad jurídica y el derecho de defensa; que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas cotejadas por la Secretaría de dicho tribunal aportadas conjuntamente con su escrito de defensa en fecha 28 de marzo de 2023, no refiriéndose a los argumentos contenidos en su escrito de defensa.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"74. Resulta que en el presente caso, del análisis de los documentos que reposan en el expediente este colegiado ha comprobado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), llevó un proceso administrativo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Luam, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

incompleto, en vista de que por ante esta jurisdicción no fue presentado completamente el expediente administrativo en la que sustentó sus actuaciones en el proceso de determinación, ya que, si bien fue presentada (la Comunicación CFSD-PP-0052-2017, de fecha 26/06/2017, que dio inicio al proceso de verificación administrativa sobre los periodos fiscalizados, debidamente notificada al contribuyente, así como las Consultas del Sistema de Seguimiento de Casos Contribuyente (SECCON), lo cierto es, que no fue presentado por ante este sala el formulario de detalle de citación que alude la recurrida haber entregado al contribuyente en fecha 09/04/2015, donde alegadamente plasma los hallazgos, hechos, inconsistencias y reparos identificados), lo cual no es subsanable con el simple hecho de enunciarlo en la resolución objetada y argumentarlo en su escrito de defensa, toda vez que se reconoce hoy día que no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13. En esas atenciones, al verificarse la violación al derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo en perjuicio de la recurrente, se procede acoger el recurso contencioso tributario y declarar la nulidad del referido acto administrativo, como se hará constar en la presente decisión" (sic).

23. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo, para acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, establecieron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no cumplió con el debido proceso administrativo

al no presentar íntegramente el expediente que sirvió de base para realizar la determinación efectuada.

24. A manera de presupuesto resulta relevante establecer que el recurso de reconsideración que culminó con la resolución impugnada por la ahora recurrida confirmó los resultados del proceso de determinación respecto de las obligaciones tributarias del impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) períodos diciembre 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2013 y 2014; impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2011 y 2012; adelantos de los ITBIS pagados en compras locales no admitidos en la declaración jurada del impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal diciembre 2013; adelantos en importaciones no admitidos en la declaración jurada del impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal febrero 2012, más el pago de recargos por mora, intereses indemnizatorios.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Luam, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

25. Del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en fecha 28 de marzo de 2023 con sus anexos—el cual figura depositado en el presente expediente de casación y es analizado por la falta de ponderación planteada−, se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositado en el tribunal *a quo* el formulario de detalle de citación entregado al contribuyente en fecha 9 de abril de 2015 y figurar en la cronología de la decisión impugnada como parte de la documentación depositada por la administración tributaria para el sustento de sus medios de defensa, los jueces del fondo no ponderaron dicho documento, estableciendo que este no fue presentado al contradictorio.

26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

27. La jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación* … [1]

28. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, se aprecia que los jueces del fondo **omitieron ponderar los documentos anexos al escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichas piezas probatorias**, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista

[1]Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Luam, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00561 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.